



RESOLUCIÓN N° ...104....

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROLATINA S.A., CON RUC N° 80053128-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 14 de febrero del 2025.

VISTO:

La Providencia DGAJ N° 1844/24, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remitió el Dictamen Conclusivo N° 42/24, correspondiente al procedimiento administrativo instruido a la firma **AGROLATINA S.A., con RUC N° 8005312-0;** y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE, elevó a consideración de la presidencia el correspondiente resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: *“Por la cual se dispone la instrucción de sumario administrativo a la firma AGROLATINAS S.A., con RUC N° 80053128-0, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, ordenado por Resolución SENAVE N° 833 de fecha 08 de octubre del 2024.

Que, el sumario administrativo fue instruido con base en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 009672 de fecha 06 de julio de 2023, donde funcionarios técnicos del SENAVE, apostados en el Puerto Terport - Villeta, ubicado en Ruta Villeta - Alberdi Km. 13.5, de la ciudad de Villeta – Departamento Central, procedieron a la verificación de 2 (dos) contenedores retenidos que contenían los siguientes productos fitosanitarios: 1) Paraquat Dicloruro 42%, con APIM N° 4405566; 2) Pyraclostrobina 98% con 4405610; 3) Fipronil 5%, con 4405619; y, 4) Thiram 98%, con APIM N° 440563, todos grados técnicos; los mismos presentaron todas las documentaciones requeridas para su importación, sin embargo, constataron que los productos THIOPHANATE – METHYL 97% TECH consistente a 60 bolsas de 25 kg. c/u con un total aproximado de 1512 kg carecían de documentaciones requeridas de APIM y número de registro de etiqueta, por lo que fueron retenidas en el depósito de Terport – Villeta, por incumplimiento a lo dispuesto a la Resolución SENAVE N° 107/12 e infracciones a la Ley N° 123/91. Por último, realizaron el desglose de las documentaciones de los 4 (cuatros) productos ut supra mencionado correspondiente al Despacho de Importación N° 23038IC4004343Z, que cumplían con los requisitos de Importación quedando liberadas con el Permiso de Importación de Insumos Agrícolas N° 4435975.

Que, a fs. 06 al 12 de autos, obran copias simples de las siguientes pruebas documentales: Certificado de Origen; Permiso de Importación de Insumos Agrícolas N° 4435975; BL de la partida importada; y, Formulario – Solicitud de desglose de



RESOLUCIÓN N° 104

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROLATINA S.A., CON RUC N° 80053128-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

conocimiento y/o factura comercial; y, la toma fotográfica de etiqueta y bolsas, respectivamente.

Que, a fs. 14 de autos, obra la Providencia D.A.J. N° 742/24 de fecha 14 de julio del 2023, donde la Dirección de Asesoría Jurídica en relación al producto fitosanitario THIOPHANATE – METIL 97% TECH consiste a 60 bolsas de 25 kg. c/u con etiquetas a nombre de la firma AGROLATINA S.A., descrito en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 009672/23, solicita a la Dirección de Agroquímicos e Insumos Agrícolas (DAG), a través de las áreas técnicas pertinentes, providenció la solicitud de informar si el producto fitosanitario THIOPHANATE – METIL 97% TECH, se encuentra registrado a nombre de la entidad comercial importadora AGROLATINA S.A.; y, si se ha emitido la autorización previa de importación a nombre de la entidad comercial importadora AGROLATINA S.A.

Que, a fs. 15 y 16 de autos, obra el Memorando C.T.E. N° 55/23 de fecha 08 de agosto del 2023, por el cual el Comité Técnico de Evaluación en atención a lo solicitado por Providencia DAJ N° 742/23, informa cuanto sigue: “...verifica que el dossier del producto Tiofanato metil 97% fue evaluado por OT N° 5 de fecha 25/02/2022 y aprobado en acta CTE N° 11/23 con resolución 504/23 y número de registro 7508. El registro se encuentra habilitado para la solicitud de APIM. Por lo tanto, la Comisión Técnica Evaluadora cuenta con parecer favorable para la liberación de dicho producto y emisión de APIM” (Sic). Se adjunta copia simple del Certificado de Registro y Libre Venta de Productos Fitosanitarios y Afines N° 7508.

Que, a fs. 18 al 22 de autos, obra la Nota ingresada por Mesa de Entrada Única SENAVE N° 6045 de fecha 09 de agosto del 2023, por la cual la firma AGROLATINA S.A., con RUC N° 80053128-0 y Registro de Entidad Comercial N° 1454, manifestó lo siguiente: “...antes de la intervención asentada en acta, fue solicitada a la autoridad aduanera el desglose de conocimiento por parte del Despachante ya que en el momento no contábamos con la APIM para el producto...” (Sic).

Que, a fs. 24 al 25 de autos, obra el Dictamen DGAJ N° 723/23 de fecha 18 de agosto del 2023, por el cual la Dirección General de Asuntos Jurídicos ante los hechos asentados en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 009672/23, ha emitido su parecer jurídico al respecto: “...Teniendo en cuenta que la legislación nacional que rige la materia exige la APIM como uno de los requisitos para importación; que el producto se encontrare registrado; que la recurrente presentare las documentaciones respaldatorias a la partida (certificado de origen, de análisis, entre otro) y en atención al parecer favorable de la DAG, esta dependencia jurídica considera pertinente hacer lugar al pronunciamiento técnico y en consecuencia, se proceda a lo solicitado por la recurrente, siempre que se cumpla con el procedimiento de re etiquetado, en concordancia con lo estipulado en el



RESOLUCIÓN N° 107.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROLATINA S.A., CON RUC N° 80053128-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

*instructivo específico de la DO. Una vez llevado a cabo lo referido anteriormente, se sugiere la devolución del expediente a la DGAJ, teniendo en cuenta que las medidas adoptadas no excluyen la posibilidad de evaluar el inicio de un proceso administrativo para investigar la falta de presentación oportuna de los documentos requeridos en la etapa importación, considerando: La Resolución SENAVE N° 107/12: * APIM (definición): Autorización para la Importación de plaguicidas, fertilizantes, enmiendas y afines. * Artículo 5°.- ESTABLECER que la Dirección de Agroquímicos e Insumos Agrícolas autorice la APIM, previa presentación y cumplimiento por parte del solicitante de los siguientes requisitos: a) Presentación de la solicitud de la APIM por la persona física o jurídica o su representante legal registrado ante la Dirección de Agroquímicos e Insumos Agrícolas y el Asesor Técnico del solicitante, a través de la ventanilla única del importador (VUI). La presentación de la solicitud debe realizarse previa a la importación. Y la Resolución SENAVE N° 327/19:*

N°	Tipos de Infracciones	Categoría de Infracción:
3.-	IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS	
3.2.-	Con etiqueta con errores de forma:	Leve

Favor adjuntar informe detallado de la DO, sobre todo el procedimiento a realizarse” (Sic).

Que, a fs. 27 de autos, obra el Memorando N° 06/23 de fecha 24 de agosto del 2023, donde la Dirección de Operaciones en relación a lo solicitado en el Dictamen DAJ N° 723/23 de fecha 18 de agosto del 2023, informó cuanto sigue: “...*habiendo cumplido con las documentaciones requeridas; APIM No. 4471463, con Registro No. 7508 y presentada las etiquetas con los datos exigidos, se procedió al etiquetado correspondiente de las bolsas, para su posterior liberación. Corresponde al Permiso de Importación de Insumos Agrícolas No. 4483245, APIM No. 4471463, Despacho de Importación No. 23038IC04005086V. Se adjunta expediente de Importación; APIM original, Certificado de análisis original, Certificado de Origen, Acta de Fiscalización SENAVE N° 009680/2023 de liberación original, Fotografías tomadas durante el proceso de etiquetado y de la etiqueta, copias de otros documentos” (Sic).*

Que, a fs. 43 al 46 de autos, obra el Dictamen DAJ N° 869/24, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde recomendó instruir sumario administrativo a la firma **AGROLATINA S.A.**, con RUC N° 80053128-0, por supuestas infracciones a lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución SENAVE N° 107/12 “*Por el cual se implementa el nuevo sistema de autorización previa de importación para plaguicidas, fertilizantes, enmiendas o afines (APIM) y se establecen nuevos lineamientos para la importación de Plaguicidas, Fertilizantes, Enmiendas y Afines*”, siendo instruido por Resolución SENAVE N° 833 de fecha 06 de octubre del 2024.

RESOLUCIÓN N° 107...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROLATINA S.A., CON RUC N° 80053128-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

Que, a fs. 50 y 51 de autos, obra el A.I. N° 13/24, por el cual el Juzgado de Instrucción se declaró competente para entender en la causa; instruyó el sumario administrativo a la firma **AGROLATINA S.A., con RUC N° 80053128-0**, con base en las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 833/24; intimó a la sumariada para que en el plazo de 9 (*nueve*) días se presente a ejercer su respectiva defensa; constituir su domicilio procesal dentro de la Capital y dirección de correo electrónico; ordenó cumplir cuantas diligencias sean necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades; y notificar. Siendo notificado dicho A.I. a la firma sumariada, en fecha 14 de noviembre del 2024, según consta en la Cédula de Notificación que se halla agregada a fojas 52 del expediente.

Que, a fs. 53 al 60 de autos, obra el escrito de descargo presentado por la representante legal de la firma **AGROLATINA S.A., con RUC N° 80053128-0**, la Abg. Patricia Amarilla Stete, con Matricula CSJ N° 36.198, conforme al poder especial adjunto, en el que manifestó cuanto sigue: *“... Conforme a la Resolución indicada, la controversia surgida con la apertura del presente sumario se basa en la atribución a mi principal en la supuesta infracción al Art. 5 de la Res. SENAVE N° 107/12 “Por el cual se implementa el nuevo sistema de autorización previa de importación para plaguicidas, fertilizantes, enmiendas o afines (APIM) y se establecen nuevos lineamientos para la importación de Plaguicidas, Fertilizantes, Enmiendas y Afines”, en razón a la solicitud extemporánea de APIM, tras la detección de grado técnico con ingrediente activo TIOFANATO DE METILO AL 97% en territorio aduanero sin contar con dicho documento. Contestación del traslado: Que, luego de revisado y analizado las documentaciones acompañadas con la notificación de la apertura del presente sumario a mi principal, por el presente escrito, vengo en la representación invocada a fin de formular Allanamiento a los hechos y la calificación jurídica invocada en el AI N° 13 de fecha 16 de octubre de 2024, dictada por este juzgado de instrucción sumarial, en el sentido de reconocer el que mi principal, en su momento, incurrió en errores de gestión, que lastimosamente derivaron en infracción a las normativas del Art. 5 de la Res. N° 107/12. Que, si bien es cierto, el art. 5 inc. a) de la Res. SENAVE N° 107/12 establece que la solicitud de PIM debe realizarse con carácter previo a la importación, entendiéndose esta, como el “Ingreso de mercaderías en forma legal al territorio aduanero del país, debiendo solicitarse dicha autorización antes del ingreso al puerto”, existen una serie de hechos y acciones realizadas por mi mandante de manera previa al ingreso del ingrediente activo TIOFANATO DE METILO AL 97%, tendientes a cumplir con los preceptos legales en tiempo y forma, los cuales necesariamente debe traerse a colación por este juzgado a los efectos del estudio particular del caso... en fecha 15 de febrero de 2022, nota mediante, AGROLATINA solicita el REGISTRO GRADO TECNICO del ingrediente activo TIOFANATO DE METILO al 97% Adjunto para su toma de razón nota de fecha 02 de diciembre de 2021, con cargo en mes de entrada 15/12/2022 a las 14:45 hs. El embarque del producto desde el país de origen, por una cuestión de*

Miguel Caballero
Secretario General





RESOLUCIÓN N° 104.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROLATINA S.A., CON RUC N° 80053128-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

economía y celeridad se realizado en fecha 01 de mayo de 2023, teniendo en consideración a la confianza que la institución ya se expediría respecto a la solicitud de registro que fuera solicitada con mucha antelación, y en consecuencia se encontraría vigente para la consecuente obtención de APIM a la fecha del arribo al territorio nacional. Que en fecha 27 de julio SENAVE expidió efectivamente el CERTIFICADO DE REGISTRO Y LIBRE VENTA DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS Y AFINES, conforme lo demuestro con la copia del mismo que acompaño” ... Siguió manifestando: “Que, el producto arribo al territorio nacional y se realizado la retención del mismo en el depósito en el puerto hasta tanto se regularicen las documentaciones y en consecuencia se labro el acta de fiscalización SENAVE N° 9672 de fecha 6 de julio de 2024 que obra en autos. puede notarse a la luz de la razón como se mencionará más arriba, lastimosamente no se obtuvo la aprobación del registro por arte de la institución, por lo que mi mandante se vio imposibilitado de tramitar la correspondiente APIM en tiempo y forma. En este punto es muy importante resaltar a VS., cuanto sigue: “Antes de la retención mencionada en Acta, ya fue solicitada a la autoridad aduanera el desglose de conocimiento por parte del Despachante” es decir, jamás hubo intención alguna de ingresar la mercadería de manera ilegal ni sobrepasando los requerimientos formales. En este orden de hecho en fecha 09 de agosto de 2023, AGROLATINA solicito la liberación del producto retenido, en razón a que la misma ya contaba con la autorización respectiva APIM. Obra en autos, copia de mesa de entrada de 6045/23 recurrente: Agrolatina SA. Así como también la APIM N°4471463 de fecha 31/07/2023 con Registro Nro. 7508...” (Sic). Por lo que solicitó, previos tramites de rigor, dictar resolución aplicando al principio de oportunidad a favor de AGROLATINA SA., conforme a los fundamentos expuestos en el escrito o en su caso, el Apercibimiento en consideración a los atenuantes en virtud a lo expuesto en esta contestación.

Que, a fs. 67 de autos, obra la providencia de fecha 05 de diciembre del 2024, por la cual, el Juzgado de Instrucción reconoció la personería del representante convencional de la firma sumariada, conforme al poder especial adjuntado; por constituido su domicilio en el lugar señalado y el correo electrónico denunciado; tuvo por contestado el traslado del sumario administrativo instruido por Resolución SENAVE N° 833/24; por formulado el allanamiento presentado; y declara la cuestión de puro derecho. Siendo notificado dicha Providencia en fecha 06 de diciembre de 2024, a la firma sumariada, según consta en la cédula de notificación que se encuentra agregado en el expediente.

Que, a fs. 69 de autos, obra la Providencia de fecha 06 de diciembre del 2024, mediante la cual, el Departamento de Sumarios Administrativos informó que, en los registros de dicha dependencia, no obra sumario administrativo, a nombre de la firma AGROLATINA S.A., con RUC N° 80053128-0, durante los últimos 5 (cinco) años por faltas a las normas legales o reglamentarias reguladas por el SENAVE, en su carácter de autoridad de aplicación.

RESOLUCIÓN N° ...104...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROLATINA S.A., CON RUC N° 80053128-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

Que, a fs. 71 de autos, obra el informe de la Secretaría de Actuación en el que consta que el sumario administrativo fue notificado a la firma **AGROLATINA S.A.**, en legal y debida forma, habiendo presentado dentro del plazo procesal su descargo respectivo, la representante legal de la firma sumariada. Igualmente, informó sobre las documentales que obran en el expediente.

Que, por Providencia de fecha 10 de diciembre del 2024, el Juzgado Instrucción llamó a la etapa de autos para resolver.

Que, la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, establece:

Artículo 9°.- “*Serán funciones del SENAVE, además de las establecidas en las Leyes N°s. 123/91 y 385/94 y otras referentes a la sanidad y calidad vegetal y de semillas, las siguientes: “...c) establecer las reglamentaciones técnicas para la ejecución de cualquier actividad de su competencia en todo el territorio nacional, de acuerdo a las legislaciones pertinentes, siendo las mismas de acatamiento obligatorio por parte de toda persona física, jurídica u organismos públicos o privados, sin excepción; ... k) autorizar y fiscalizar las importaciones de los productos y subproductos de origen vegetal, semillas, plaguicidas, fertilizantes, enmiendas para el suelo y afines, para lo cual la autoridad de aplicación deberá ubicar funcionarios técnicos en los puntos de entrada habilitados para el efecto, que aseguran su cumplimiento; ...”.*

Artículo 13.- “*Son atribuciones y funciones del Presidente: ...p) realizar los demás actos necesarios para el cumplimiento de sus fines”.*

Que, la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas Normas de Protección Fitosanitaria*”, dispone:

Artículo 29.- “*Está prohibida la importación y exportación de plaguicidas agrícolas, fertilizantes y sustancias afines que no estén debidamente autorizadas por las Autoridades de Aplicación*”.

Que, la Resolución SENAVE N° 107/12 “*Por el cual se implementa el nuevo sistema de autorización previa de importación para plaguicidas, fertilizantes, enmiendas o afines (APIM) y se establecen nuevos lineamientos para la importación de Plaguicidas, Fertilizantes, Enmiendas y Afines*”, resuelve:

Artículo 1°.- “*IMPLEMENTAR, el nuevo sistema de autorización previa de importación para plaguicidas, fertilizantes, enmiendas y afines (APIM), y establecer*

RESOLUCIÓN N° 107

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROLATINA S.A., CON RUC N° 80053128-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

nuevos lineamientos para la importación de plaguicidas, fertilizantes, enmiendas y afines”.

Artículo 2°.- *“Para los efectos de la interpretación y la aplicación de la presente Ley, se tendrán en consideración, las siguientes definiciones: APIM: Autorización para la Importación de; plaguicidas, fertilizantes, enmiendas y afines. Punto de ingreso: Lugares de ingreso oficialmente habilitados por el SENAVE para la importación de plaguicidas, fertilizantes, enmiendas o afines, que pueden ser aeropuertos, puertos o pasos de fronteras. Importación: Ingreso de mercaderías en forma legal al territorio aduanero del país”.*

Artículo 3°.- *“ESTABLECER, los nuevos procedimientos para la solicitud de autorización previa a la importación de plaguicidas, fertilizantes, enmiendas o afines, a través del sistema de la Ventanilla Única del Importador (VUI)”.*

Artículo 5°.- *“ESTABLECER que la Dirección de Agroquímicos e Insumos Agrícolas autorice la APIM, previa presentación y cumplimiento por parte del solicitante de los siguientes requisitos: a) Presentación de la solicitud de la APIM por la persona física o jurídica o su representante legal registrado ante la Dirección de Agroquímicos e Insumos Agrícolas y el Asesor Técnico del solicitante, a través de la ventanilla única del importador (VUI). La presentación de la solicitud debe realizarse previa a la Importación”.*

Artículo 21.- *“ESTABLECER que el incumplimiento de esta resolución será pasible de la aplicación de las sanciones establecidas en las normativas del SENAVE”.*

Que, el artículo 5°, Inciso a) de la Resolución SENAVE N° 107/12, establece que la solicitud de APIM debe realizarse con carácter previo a la importación, entiéndase ésta, como el *“Ingreso de mercaderías en forma legal al territorio aduanero del país”*; por su parte, el término *“territorio aduanero”*, acuático y aéreo sometido a la soberanía de la república; así las cosas, se coteja que la solicitud de APIM debe ser presentada – efectivamente – antes del ingreso del producto al puerto, ya que este proceso debe llevarse a cabo previo al ingreso al territorio aduanero del país.

Que, por Resolución SENAVE N° 833 de fecha 08 de octubre de 2024, se instruyó el sumario administrativo a la firma AGROLATINA SA., con base en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 009672/23, donde se constató la existencia de una partida de THIOFHANATE METIL al 97% en territorio aduanero en fecha 07 de julio del 2023 y la APIM N° 4471463, se solicitó en fecha 31 de julio del 2023. Conforme a esto, quedó demostrada que la autorización fue solicitada en fecha posterior a la fecha de entrada, es decir, el producto ya se encontraba en territorio aduanero cuando fue solicitada la correspondiente APIM, en presunto quebrantamiento a la normativa vigente Resolución

RESOLUCIÓN N° 107/12.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROLATINA S.A., CON RUC N° 80053128-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

SENAVE N° 107/12 art. 5 el cual establece que la solicitud de APIM (Autorización Previa de Importación) debe realizarse con carácter previo a la importación, que es el *“Ingreso de mercaderías en forma legal al territorio aduanero del país”*; por su parte, el término *“territorio aduanero”*, acuático y aéreo sometido a la soberanía de la república; tal así, tenemos que la solicitud de APIM debe ser presentada – efectivamente – antes del ingreso del producto al puerto, ya que este proceso debe llevarse a cabo previo al ingreso al territorio del producto con la autorización en forma previa.

Que, se pudo determinar que la firma ha omitido el mandato imperativo positivo, es decir, no solicitar la APIM antes del ingreso al territorio nacional, de dicho producto, en contravención del artículo 5° de la Resolución SENAVE N° 107/12. En cuanto al sumario a la Firma AGROLATINA SA., dispuesto por Resolución SENAVE N° 833/24 de fecha 08 de octubre de 2024, notificada en legal y debida forma, y dentro del proceso administrativo, en el escrito de contestación del sumario, en la comprensión de que el hecho en sí, objeto de la investigación en el sumario, constituye contravención a las normas que rigen los actos del administrado, han presentado *ALLANAMIENTO*, a los hechos y a la calificación jurídica invocada en el AI N° 13 de fecha 16 de octubre de 2024, dictada por el juzgado en el sentido de reconocer que mi principal, en su momento incurrió en errores de gestión, que derivaron en infracción a las normativas del Art. 5 de la Resolución SENAVE N° 107/12.

Que, en relación con el allanamiento, total o parcial, del escrito respectivo se desprende que el allanamiento fue total, ya que puede leerse a lo extenso del escrito que no ha opuesto oposición alguna a las pretensiones del presente sumario y lo hace en forma total. Finalmente, el allanamiento debe ser oportuno. Término que contiene de forma específica el momento procesal que puede realizarse el acto para que produzca el efecto jurídico. Sobre el punto, la resolución mencionada más arriba establece que el sumariado *“podrá optar por allanarse total o parcialmente en cualquier etapa y hasta antes que se dicte la resolución que llame a autos para resolver...”*.

Que, analizado los elementos exigidos por la norma para la viabilidad del allanamiento y encontrándose los mismos cumplidos de forma concurrente, se debe analizar los efectos procesales de dicho acto jurídico, lo cual por la naturaleza jurídica procesal constituye una forma anormal de concluir el procedimiento, en razón de que no existe controversia respecto de la pretensión objeto del sumario o si existió se ha reconocido la responsabilidad del hecho en el proceso sumarial, así pues, los que se allanan asumen los hechos imputados en su contra señalados en la resolución de apertura del presente sumario. El efecto procesal de esto es que el investigado admite la existencia y la comisión del hecho sobre lo que versa la investigación atribuida al sumariado, por lo que se declara la cuestión de puro derecho.

RESOLUCIÓN N° 107

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROLATINA S.A., CON RUC N° 80053128-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

Que, referente al hecho investigado y asentado en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 9672/23, respecto a la falta de solicitud de la APIM anterior al arribo del producto en el país, se constató la existencia de una partida de THIOFANATE METIL al 97% ingresado en zona primaria antes de la solicitud de la APIM, la norma es clara al respecto y disponiendo que la Dirección de Agroquímicos e Insumos Agrícolas autorice la APIM, previa presentación y cumplimiento por parte del solicitante de los siguientes requisitos: a) Presentación de la solicitud de la APIM por la persona física o jurídica o su representante legal registrado ante la Dirección de Agroquímicos e Insumos Agrícolas y el Asesor Técnico del solicitante, a través de la ventanilla única del importador (VUI). La presentación de la solicitud debe realizarse previa a la Importación.

Que, corresponde pasar al estudio de la sanción a ser aplicada a la misma, conforme a lo establecido en la Resolución SENAVE N° 349/20, el juzgado instrucción, en el proceso sumarial de rigor, tomó como atenuante el hecho de no contar con antecedente de sumarios administrativo por faltas similares o de otros hechos configurativos de infracción de parte de la firma sumariada AGROLATINA SA., así como el allanamiento presentado por el sumariado, por lo que a criterio del juzgado, corresponde aplicar la sanción correspondiente a la falta leve facultad establecida al juez de instructor, conforme al estudio del caso, las atenuantes existentes y en concordancia al Art. 24 inc. b) y el Art. 26 de la Ley 2459 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 42/24, recomendó concluir el sumario administrativo y declarar responsable a la firma **AGROLATINA S.A., con RUC N° 80053128-0**, de infringir el artículo 5° de la Resolución SENAVE N° 107/12 “*Por el cual se implementa el nuevo sistema de autorización previa de importación para plaguicidas, fertilizantes, enmiendas o afines (APIM) y se establecen nuevos lineamientos para la importación de Plaguicidas, Fertilizantes, Enmiendas y Afines*”; y sancionar a la misma, conforme a lo establecido en el Artículo 24, Inc. b) de la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”:

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma **AGROLATINA S.A., con RUC N° 80053128-0**, domiciliada en la zona industrial Campo

Miguel Caballero
Secretario General





RESOLUCIÓN N° 107.104...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROLATINA S.A., CON RUC N° 80053128-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-10-

Tacurú – Km 30 – Ruta PY 07 del distrito de Hernandarias del Departamento de Alto Paraná, con domicilio procesal en Avda. Carlos Antonio López N° 1752 casi Gobernador Irala de la ciudad de Asunción, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR responsable a la firma **AGROLATINA S.A., con RUC N° 80053128-0**, de infringir las disposiciones contenidas en el artículo 5° de la Resolución SENAVE N° 107/12 *“Por el cual se implementa el nuevo sistema de autorización previa de importación para plaguicidas, fertilizantes, enmiendas o afines (APIM) y se establecen nuevos lineamientos para la importación de Plaguicidas, Fertilizantes, Enmiendas y Afines”*, por la solicitud extemporánea de la APIM, tras la detección del grado técnico con ingrediente activo TIOFANATO DE METILO al 97%, en territorio aduanero sin contar con dicho documento, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Artículo 3°.- SANCIONAR a la firma **AGROLATINA S.A., con RUC N° 80053128-0**, con una multa de 100 (cien) jornales mínimos establecidos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva.

Artículo 4°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 *“Por el cual se implementa el Sistema Integrado de Control de Multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”*, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>, y de la Ley N° 6715/21 *“Procedimientos Administrativos”*, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

ING. AGR. PASTOR EMILIO SORIA MELO
PRESIDENTE



Miguel Caballero
Secretario General

PS/ai/ob

